



RESOLUCIÓN N° 827-2024-MINEM/CM

Lima, 01 de octubre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N°039-2024-DREM/GOB.REG. TACNA

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna

ADMINISTRADO : David Abel Zanga Cabrera

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 008-AFM-2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna), de fecha 22 de febrero de 2024, se señala, entre otros, que verificado el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se advierte que David Abel Zanga Cabrera se encuentra inscrito en el REINFO en el derecho minero "CANTERA RIO SECO", código 01-03912-08, en estado "suspendido". Asimismo, se señala que según el Sistema de Información Geológica y Catastral Minero (GEOCATMIN), el derecho minero "CANTERA RIO SECO" se encuentra superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios Mineros (ANAP), conforme al anexo del Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
2. El referido informe señala que, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, establece las restricciones al Proceso de Formalización Minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otra de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, señala que la inscripción en el REINFO del titular de la concesión minera "CANTERA RIO SECO" se encuentra sobre un área restringida en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la cual se encuentra dentro de la causal de exclusión del REINFO, prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
3. El citado informe, concluye señalando que David Abel Zanga Cabrera inscrito en el REINFO, dentro del área del derecho minero "CANTERA RIO SECO", se encuentra superpuesto dentro del ANAP, establecido en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM y se encuentra dentro de un área restringida en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral que estaría configurando la causal de exclusión del REINFO del titular minero del referido derecho minero.
4. Mediante Informe Legal N° 092-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de febrero de 2024, del área legal de la DREM Tacna, tendiendo como referencia el Informe Técnico N° 008-AFM-2024 e Informe N° 131-2024-DM-



RESOLUCIÓN N° 827-2024-MINEM/CM

DREM/GOB.REG.TACNA, señala, entre otros, que David Abel Zanga Cabrera se encuentra inscrita en el REINFO, dentro del área del derecho minero "CANTERA RIO SECO" y que el área declarada por el administrado se encuentra dentro del área señalada en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM que son Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros. Asimismo, el referido informe recomienda iniciar procedimiento de exclusión del REINFO contra David Abel Zanga Cabrera, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del descargo correspondiente.

5. Mediante Auto Directoral N° 064-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de febrero de 2024, sustentado en el Informe Legal N° 092-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, se resuelve iniciar procedimiento de exclusión del REINFO contra David Abel Zanga Cabrera al estar incurso en la causal de exclusión del REINFO, prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al estar inscrita dentro de un área restringida en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; y otorgar un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación al administrado a fin de que presente los descargos correspondientes.
6. Mediante Escrito con Registro N° 948, de fecha 12 de marzo de 2024, el recurrente presenta su descargo al Auto Directoral N° 064-2024-DREM/GOB.REG.TACNA.
7. Mediante Informe Legal N° 0126-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de marzo de 2024, se señala respecto al descargo del recurrente, que el procedimiento no es de exclusión de la concesión minera sino de exclusión del REINFO y que el administrado se encuentra dentro de las áreas señaladas en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM que son Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros. Asimismo, concluye y recomienda excluir a David Abel Zanga Cabrera del REINFO, respecto del derecho minero "CANTERA RIO SECO", de acuerdo a lo previsto en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
8. Mediante Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024, sustentada, entre otros, en el Informe Legal N° 0126-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, se resuelve excluir del REINFO y por ende del proceso de formalización minera integral a David Abel Zanga Cabrera, respecto del derecho minero "CANTERA RIO SECO", de acuerdo a lo previsto en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al ocupar áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, de acuerdo al Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
9. Mediante Escrito N° 1534, de fecha 09 de abril de 2024, David Abel Zanga Cabrera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024.



RESOLUCIÓN N° 827-2024-MINEM/CM

10. Mediante Auto Directoral N° 127-2024- DREM/GOB.REG.TACNA se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 00744-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de mayo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM que declara el área de no admisión de petitorios mineros es temporal, no restringe el ejercicio de la actividad minera. Asimismo, señala que el ANAP sólo se limita a la no admisión de petitorios mineros en la zona establecida y no afecta las actividades mineras anteriores y concesiones otorgadas ya que estas constituyen derechos adquiridos.

12. Declara realizar actividad minera en formalización desde el año 2008 desde que se otorgó la concesión minera "CANTERA RIO SECO". Asimismo, señala que la referida concesión minera y sus actividades mineras son anteriores a la emisión del Decreto Supremo N° 070-2009-EM.

13. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM no es aplicable para excluirlo del REINFO ya que sus actividades mineras son su sustento de vida desde el año 2008 en el área de la concesión minera "CANTERA RIO SECO".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de David Abel Zanga Cabrera, ordenada mediante Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024, de la DREM Tacna, se realizó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

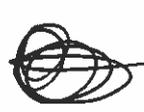
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



RESOLUCIÓN N° 827-2024-MINEM/CM

- 
17. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
18. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
19. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
20. El artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
- 
21. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, que declara área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
22. Revisado el expediente materia de la presente causa, se tiene que, mediante Informe Técnico N° 008-AFM-2024, la DREM Tacna advirtió que el área declarada en el REINFO por David Abel Zanga Cabrera, que se encuentra inscrito en el área del derecho minero vigente "CANTERA RIO SECO", se encuentra totalmente superpuesta a la ANAP, declarada como tal por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
- 
23. Respecto a las áreas de no admisión de petitorios mineros, establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2019-EM, esta instancia debe señalar que, conforme al tercer, cuarto y quinto párrafo de la exposición de motivos de dicha norma, ante la imposibilidad y/o demora de los gobiernos locales para determinar técnica y legalmente el área urbana y de expansión urbana de sus localidades, y para salvaguardar la propiedad privada, el ambiente, el patrimonio cultural y otros bienes públicos, se dispuso la identificación de cuadrículas donde no se podrán solicitar concesiones mineras.



RESOLUCIÓN N° 827-2024-MINEM/CM

-  24. Asimismo, ante un proceso de formalización minera, cuyas normas permiten que el sujeto de formalización, titular o no de una concesión minera, realice actividades mineras en una determinada área mientras cumpla los requisitos para su formalización dentro del plazo que dure el proceso de formalización, este colegiado considera que, las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidos en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por las razones señaladas en el considerando anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, son áreas restringidas para las actividades mineras de los sujetos de formalización.
-  25. Por lo tanto, conforme a las normas antes acotadas, las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral por parte de las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas restringidas, están comprendidas todas las actividades de minería, encontrándose entre ellas, la explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos. Consecuentemente, la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad, por lo que se debe concluir que la Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024, ha sido emitida conforme a ley.
-  26. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en los puntos 11, 12 y 13 de la presente resolución, debe señalarse que las mismas no desvirtúan el hecho que el área declarada en el REINFO por el recurrente y el área de la concesión minera "CANTERA RIO SECO", se encuentran dentro del Área de No Admisión de Petitorios Mineros, establecida en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM. Asimismo, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en las normas glosadas en la presente resolución y no restringe el ejercicio de derechos que deben realizarse dentro del marco de la ley.
27. Además, debe precisarse que, la Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024, en ningún extremo restringe los derechos otorgados a la titular de la concesión minera "CANTERA RIO SECO" y a obtener sus autorizaciones y/o otros títulos habilitantes para iniciar actividades mineras dentro de un proceso regular. Asimismo, debe señalarse que, realizar actividades mineras al amparo de una inscripción en el REINFO y por ende del proceso de formalización minera, en una concesión minera ubicada en el área de una ANAP, como es el caso de la concesión minera "CANTERA RIO SECO", por las razones ya expuestas en la presente resolución, no tiene amparo legal.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Abel Zanga Cabrera contra la Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024, de la DREM Tacna, la que debe confirmarse.

 Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



RESOLUCIÓN N° 827-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Abel Zanga Cabrera contra la Resolución Directoral N° 039-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de marzo de 2024, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)